

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### GOBIERNO CIVIL

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Nicolás Ruíz Martínez, vecino de San Martín de las Ollas, que solicita autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad que utiliza las aguas del río Nela, en el término de San Martín de las Ollas, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía a los pueblos de San Martín de las Ollas, Santelices, Ciudad y Pedrosa de Valdeporres, todos ellos de la Merindad de Valdeporres, de la provincia de Burgos.

Resultando que a la instancia solicitando la autorización expresada acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Merindad de Valdeporres, único término al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando que el tendido de las líneas de transporte afecta a los ferrocarriles de Ontaneda a Calatayud y de La Robla a Bilbao, las carreteras del Estado de Villarcayo a Santelices y del Puente de Santelices a Las Rozas, el río Nela y algunos caminos municipales, desarrollándose el trazado por terrenos comunales y fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y sin que afecte a intereses de la Diputación, según consta en el oficio del Presidente la misma.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado del servicio, la Primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, la Diputación provincial, la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia y la Abogacía del Estado emiten sus respectivos informes, favorables todos a la concesión solicitada, y proponiendo las cuatro primeras las condiciones en que ésta podría otorgarse.

Visto el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que las obras son de pública utilidad; que se ha tramitado el expediente con arreglo a las prescripciones reglamentarias, y que no se ha producido reclamación alguna,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Nicolás Ruíz Martínez, vecino de San Martín de las Ollas, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un molino de su propiedad, sito en el lugar denominado «Rañuelo», del mismo San Martín de las Ollas, que utiliza las aguas del río Nela y para el tendido de las líneas de transporte de la energía a los pueblos de San Martín de las Ollas, Santelices, Ciudad y Pedrosa de Valdeporres, otorgándose en consecuencia la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los ferrocarriles, carreteras del Estado, caminos vecinales y municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 17 de noviembre de 1927 por el Ingeniero D. Enrique Pozas, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte citadas y por las redes de baja tensión que, derivadas de

las de transporte por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuirán la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por expreso deseo del peticionario, todas las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.ª, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones. Las corrientes serán trifásicas. La tensión compuesta en las líneas de transporte no excederá de 750 voltios y se rebajará en los transformadores de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

3.ª Para el cruce del ferrocarril Santander-Mediterráneo con la línea de San Martín de las Ollas y trazado de la otra línea paralelamente al mismo, se tendrán en cuenta las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, las disposiciones vigentes de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las referentes a la imposición de esta clase de servidumbres eléctricas a los mismos.

4.ª Para el cruce del ferrocarril de La Robla, con la línea de Pedrosa, se tendrán en cuenta las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y las siguientes:

a) El ángulo de cruzamiento será normal a la vía o por lo menos formará un ángulo de 60 grados.

b) Los apoyos serán metálicos o de hormigón armado y se colocarán lo más próximos posible entre sí, pero fuera de la zona propiedad de la Compañía, en terreno firme y empotrados en macizos de hormigón.

c) La altura de los conductores

será suficiente para que el hilo más bajo quede, por lo menos, a seis metros por encima de la parte más alta de la vía y a dos metros del hilo superior de la línea telefónica del ferrocarril.

d) La sujeción de los hilos se hará en forma con lo que preceptúa el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

e) Se aplicarán las prescripciones que la Ley y Reglamento de Ferrocarriles exige para esta clase de servidumbre.

f) Las obras que afectan al ferrocarril se ejecutarán bajo la inspección de los agentes de la Compañía, a cuyo fin dicho señor avisará a esta Empresa antes de dar comienzo a las mismas.

g) El concesionario o quien le sustituya en sus derechos y obligaciones, queda obligado al pago de aquellos perjuicios y deterioros que se ocasionen a la línea férrea a consecuencia de las obras e instalaciones y explotaciones de esta servidumbre.

h) Si como consecuencia de un accidente, reparación o nuevo emplazamiento del ferrocarril fuera necesario introducir alguna variación o reforma o se ocasionara a éste algún daño no imputable a mala fe en la línea conductora de energía eléctrica será de cuenta del concesionario, o de sus derecho-habientes, cuantos gastos se originen en dicha reforma o variante.

i) La Sociedad concesionaria queda obligada a la esmerada conservación y vigilancia del cruzamiento y deberá repararle en cuanto note el menor deterioro en el mismo.

Si la reparación no se hiciera con la urgencia debida, la Compañía del ferrocarril propondrá a la División las medidas de urgencia que se estimen necesarias.

j) El canon y demás condiciones para la servidumbre se consignará en un contrato que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.



5.<sup>a</sup> Los apoyos de madera tendrán diámetro mínimo de 0,19 m. y 0,14 m. en la base y extremos superiores respectivamente y su altura será la necesaria para que con empotramiento de 1,20 m. en el terreno, flecha de 2,08 m. y separación mínima de los conductores de 50 milímetros, quede el conductor más bajo a una altura mínima de seis metros sobre el terreno que cruza.

6.<sup>a</sup> Los postes de cambio de dirección se proveerán de tornapuntas de madera de un diámetro mínimo de 0,14 metros sujetos al poste a los 2/3 de su altura y anclados sólidamente en el suelo en la dirección de la bisectriz del ángulo que forman las dos alineaciones. Estos postes se colocarán sobre un macizo de hormigón, al que se sujetarán sólidamente con piezas metálicas y este macizo de hormigón tendrá un empotramiento mínimo de 1,20 metros en el terreno.

7.<sup>a</sup> En los cruces de las carreteras de Villarcayo a Santelices y del Puente de Santelices a Las Rozas, se instalarán los apoyos lo más próximo posible en sus márgenes, aunque dejando libres los paseos y cunetas. Los apoyos de estos cruces se colocarán sobre un macizo de hormigón de las dimensiones y con lo disposición indicadas en la condición anterior. Para la instalación de los conductores se tendrá en cuenta la dispuesto en el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

8.<sup>a</sup> En los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se debe reducir el vano, colocando los dos postes que limitan el tramo lo más próximo posible en cuanto no sea un obstáculo para la circulación, y si por la oblicuidad del cruce o el ancho del camino fuera necesario separar los postes más de tres metros, llevarán los hilos cable fiador de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, atado directamente al conductor con ataduras soldadas y espaciadas, como máximo, 1,50 metros. El cable fiador se sujetará con la mayor seguridad posible en aisladores de retención independientes de los que soportan al conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador del soporte.

9.<sup>a</sup> Las casetas de transformación deben tener una elevación mínima de cinco metros sobre el suelo y deben ponerse a tierra las envueltas metálicas de los transformadores y demás elementos de esta índole que no formen parte del circuito eléctrico.

10. Deben instalarse todos los interruptores, cortacircuitos y demás elementos accesorios que indica el artículo 30 del Reglamento.

11. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*A tanto alzado.*

Por cada lámpara de filamento me-

tálico de 10 bujías 2,10 pesetas al mes.

Por cada lámpara de filamento metálico de 16 bujías 2,50 id. id.

Por cada lámpara de filamento metálico de 25 bujías 4,25 id. id.

*Por contador.*

Hasta tres kilowatios hora 3,00 pesetas.

Por cada kilowatio hora de exceso 0,75 id.

12. Si al construirse el plan de caminos vecinales afectase o cruzase alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tienen establecidos o estableciere la Excm. Diputación provincial.

13. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos en la red de distribución y utilización de la energía.

14. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales o municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será preciso además la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 18 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,  
**Braulio Solsona.**

*Circular.*

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 15 del mes de febrero hasta el 31 de agosto inclusive. Las palomas campestres, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde el día 15 de agosto sólo en aquellos predios que se encuentren segados o cortados, aun cuando los haces o gavillas se encuentren en el terreno.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Burgos 27 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
**Manuel Gómez Pedreira.**

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Circular de la Dirección general de Primera enseñanza.*

Por conducto de los Consejos provinciales de protección escolar habrán llegado a todas las Escuelas nacionales dependientes de esta Dirección general unos cuantos ejemplares de la Constitución que las Cortes constituyentes, en plenitud

de soberanía, acaban de votar. Los Maestros deben aprovechar esta circunstancia para hacer a sus alumnos una serie de lecciones, en las que sea la Constitución el tema central de la actividad escolar. Deben explicar a los niños lo que significa una Constitución para las democracias; las luchas que los españoles han sostenido en demanda o en defensa de la Constitución, y cómo la República actual, al promulgar su Constitución, señala un momento histórico en el proceso de liberación que desde hace años vive dramáticamente el pueblo español.

Promulgada la Constitución, se abren nuevos cauces a la República española. España va a renovar profundamente su vida. Es momento de gran alegría para todos. De alegría y de meditación. De meditación y de responsabilidad. De responsabilidad para todos; pero, sobre todo, para los Maestros, a quienes la República confía en gran parte esa misión renovadora y de quienes la República espera han de cumplirla con fervoroso entusiasmo.

El Maestro ha de ser un educador. La Escuela ha de transformarse, en el sentido de ser cada día más hogar. Ha de ser la verdadera casa del niño. El niño ha de encontrar en ella aquel ambiente necesario para poder vivir plenamente su vida de niño. Porque el niño no es más que niño y necesita su infancia para vivir. La Escuela no puede entorpecer por ningún motivo su natural desenvolvimiento. La Escuela no puede secar su infancia con anticipaciones prematuras que perturben su conciencia. El Maestro no olvidará nunca que, si tiene ante sí, en cada niño, a un ser a quien ha de instruir, tiene, sobre todo, ante sí, a un ser a quien ha de educar. El Maestro ha de ser fundamentalmente un educador. Ha de llegar hasta el fondo íntimo de la personalidad infantil, favoreciendo, ayudando, contribuyendo a que esa personalidad alcance libremente su plenitud.

Hay que vitalizar la Escuela. Hay que dar nueva vida a la Escuela. Hay que conseguir que la vida penetre en la Escuela. Y hay que llevar la Escuela allí donde la vida esté. La Escuela libresa de ayer ha de ser superada por la Escuela activa de hoy. Los horarios viejos y los programas rutinarios han de ser superados por los centros vivos de interés y por la libre curiosidad del niño. La Escuela ha de responder en todo momento a las interrogantes del niño. La Escuela ha de ser un hogar donde se trabaje. Ha de hacer del trabajo el eje de su actividad metodológica. Ha de hacer del niño un alegre trabajador. Hacer del niño un trabajador no es enseñarle un oficio determinado. En la Escuela, el niño no tiene que aprender ningún oficio. Pero todo cuanto aprende en la Escuela ha de ser



hecho, realizado por el niño mismo, utilizando sus manos, el manualismo, como medio de expresión. Y ha de hacerlo en fecunda colaboración con sus compañeros. Y así acabará teniendo conciencia de que el trabajo individual es tanto más útil cuanto mejor sirve los intereses de la comunidad.

Hay que unir la Escuela y el pueblo. La Escuela ha de vivir en íntimo contacto con la realidad. Los paseos, las excursiones, las visitas escolares harán conocer a los niños la vida de la zona en que está enclavada la Escuela. El Maestro utilizará todos los grandes valores educativos que encierra el ambiente geográfico. La fábrica, el taller, la granja, el mar, todo lo que constituya la fisonomía económica y espiritual de aquella zona, ha de ser familiar al niño y a la Escuela. A la Escuela, que establecerá esa relación íntima con la vida del trabajo y con la vida del hogar, donde tanta influencia puede ejercer. La Escuela procurará interesar a los padres y a las madres organizando enseñanzas que respondan a sus inquietudes, organizando bibliotecas, lecturas, audiciones y conferencias. La máquina de coser, el gramófono, el libro, la «radio», el cinematógrafo, todo lo que las Misiones pedagógicas van sembrando por los pueblos puede y debe unir la Escuela y el pueblo, haciendo que la Escuela sea el eje de la vida social del lugar y el pueblo acabe sintiendo la Escuela como cosa suya.

La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la Escuela. La Escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar central donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole.

La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimida del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos. La Escuela es de todos y aspira a ser para todos.

Los Maestros revisarán cuidadosamente los libros utilizados en sus Escuelas, retirando aquellos que contengan apologías del ex rey o de la Monarquía.

El Maestro debe poner el esfuerzo más exquisito de que sea capaz al servicio de un ideal lleno de austeridad y de sentido humano. Y, como se decía en la circular de 13 de mayo, el Maestro, ahora más que nunca, procurará aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus

lecciones en otras materias, el diario hacer de la Escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos, para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores cuidarán con el mayor celo que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio, y que sean cumplimentadas inmediatamente en forma que no puedan herir los sentimientos religiosos de nadie, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Los Consejos locales, provinciales y universitarios de protección escolar intensificarán su labor ayudando constantemente al Maestro y a la Escuela para que su acción educadora sea fecunda y responda en todo momento a las legítimas esperanzas del pueblo español y a las demandas de la República.

Madrid 12 de enero de 1932.—El Director general de Primera enseñanza, Rodolfo Llopis.—*Gaceta* del 14 de enero de 1932.

\*\*\*

Los Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza, o los Alcaldes donde éstos no estén constituidos darán cuenta de la circular que antecede a los Maestros y Maestras de sus términos municipales respectivos para que cumplan cuanto en ella se determina.

Burgos 20 de enero de 1932.—Por el Consejo.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos a que la presente se refiere, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito la sentencia siguiente:

Sentencia número 279.—En la ciudad de Burgos a 28 de diciembre de 1931. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Bilbao, promovidos por D. Valentín Santos y Velasco, de profesión industrial, contra D. Julián Garay y Gaviña, de profesión dependiente de comercio y ambos vecinos de Sestao, sobre nulidad de un juicio de desahucio y otros extremos, pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y el Letrado D. Emilio Fernández y López, estando representada y defendida la parte demandada por el Procurador D. Alberto Aparicio y Vázquez y el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 10 de noviembre de 1930, dictó el Juez de primera

instancia del Distrito del Centro de Bilbao.

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió al demandado, sin hacer expresa imposición de costas y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandante, el que fué admitido en ambos efectos y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia donde, personado el demandante se le nombraron, por estar declarado pobre, Procurador y defensor de oficio, ordenándose por providencia de 5 de mayo último, de conformidad con el Decreto de 2 del mismo mes, continuara la tramitación del juicio que hasta entonces había sido de mayor cuantía, como de menor, y se formara el apuntamiento en término de 6 días, y hecho, se comunicó con los autos al Magistrado Ponente, para instrucción por igual plazo; personándose en 23 de septiembre el Procurador D. Alberto Aparicio y Vázquez, en representación del demandado, habiéndose celebrado la vista el día 24 de los corrientes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en las dos instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que siendo de mayor cuantía la de este juicio cuando apeló y se personó en esta instancia D. Valentín Santos y Velasco, sin dar una extensión y efectos retroactivos que pugnan con todo principio de equidad al Decreto de 2 de mayo de este año—en virtud del cual se continuó tramitando como de menor cuantía—, no puede en este caso ser preceptiva la imposición de costas que para las apelaciones de los juicios de menor cuantía ordena, cuando se confirme o agrave la sentencia, el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón, y no siendo de estimar temeridad ni mala fe en el apelante, procede no hacer tampoco expresa imposición de costas en este recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos absolver a D. Julián Garay y Gaviña de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en el presente juicio por D. Valentín Santos y Velasco, no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y, con certificación de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—José Ponce de León.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 28 de diciembre

de 1931, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en Decreto de 2 de mayo último, expido la presente en Burgos a 29 de diciembre de 1931.—Por el Lic. Sr. Fernández Soto.—F. Javier Tornos.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 277.—En la ciudad de Burgos a 24 de diciembre de 1931. En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Bilbao y seguidos como demandante por D. Benito Aurteneche Jauregui y D. Juan Gurruchaga Arizmendia, mayores de edad, carpinteros y vecinos de Bilbao, contra D. Anastasio Gardeazabal y Elorriaga, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, pendiente ante esta Sala, a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Sr. Gardeazabal, contra la sentencia dictada por aquel Juzgado con fecha 23 de junio del corriente año, habiendo estado representada y defendida en esta instancia la parte apelante por el Procurador D. Francisco Herrero y Letrado D. Pedro Alfaro, y por los también Procurador y Abogado don Luis Gallardo y D. Plácido de Careaga, respectivamente, la parte apelada.

Resultando: Que interpuesta en tiempo y forma la apelación, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el recurso por sus propios trámites se señaló la vista del mismo para el día 17 del corriente, en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados antes dichos.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio, se han observado en ambas instancias las prescripciones legales que le son propias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que convertido este pleito durante su tramitación en menor cuantía, procede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponer las costas de esta instancia a la parte apelante.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha 23 de junio de 1931 dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Centro de Bilbao, por la que, estimando la demanda, declaró que D. Anastasio Gardeazabal y Elorriaga viene obligado a pagar a los demandantes D. Benito Aurteneche Jauregui y D. Juan Gurruchaga Arizmendiarrreta, la cantidad reclamada de 5.216'49 pesetas, que les adeuda como importe de obras de carpintería, condenando en



consecuencia a dicho demandado al pago a los actores de dicha suma con los intereses legales a contar de la interposición de la demanda, sin haber expresa imposición de costas. Cúmplase con lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo último, inserto en la Gaceta del siguiente día 3.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado Sr. Medina votó en Sala y no pudo firmar.—José María Cremades.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Alfredo Alvarez Sancha, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 24 de diciembre de 1931 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de mayo último, expido la presente en Burgos a 2 de enero de 1932.—Por el Secretario Sr. Fernández Soto.—F. Javier Tornos.

#### Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 20 de febrero próximo, y hora de las doce, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Benito Ortega Alegre, vecino de este pueblo, para hacer pago a D. Aniceto Mariscal Sagredo, que lo es de Burgos, de la cantidad de 966 pesetas 90 céntimos que le adeuda, los que con su tasación, son los siguientes:

Una tierra radicante, como las siguientes, en este término municipal, donde llaman Las Canteras, de cinco celemines de cabida, linda N. Bruno Peña, S. Manuel Olmo, E. Manuela Rico y O. camino, tasada en 75 pesetas.

Otra Arriba del Pozuelo, de tres celemines, linda N. erial, S. Severino Pérez, E. herederos de Joaquín Domingo y O. Julián Alegre, en 40.

Otra en Fuente del Campo, de dos celemines, linda N. Gregoria Garrido, S. herederos de Joaquín Domingo, E. Longinos Ortega y O. Miguel Domingo, en 25.

Otra al mismo, de cuatro celemines, linda N. Manuel Olmo, S. Pablo Fuentes, E. David Fernández y O. camino, en 30.

Otra en Pránchame, de dos celemines, linda N. Juan Martínez, sur arroyo, E. Crescencio Fuentes y O. Nicolás Ortega, en 10.

Otra en La Mojonera de Picos, de cuatro celemines, linda N. Bruno Peña, S. erial, E. Gregoria Garrido y O. Gabriel Alegre, en 30.

Otra en Picos (la divide la carretera), de id., linda N. Martín Pé-

rez, S. Mariano Ureta, E. Matías Garrido y O. Antonia Martínez, en 30.

Otra al Moralejo, de cinco celemines, linda N. carretera, S. camino, E. Manuel Olmo y O. Benito Gómez, en 50.

Otra al mismo, de cuatro celemines, linda N. carretera, S. Camino Viejo, E. Benito Gómez y O. Braulia Alegre, en 40.

Otra al Sestil, de siete celemines, linda N. Zoilo Fuentes, S. carretera, E. Jerónimo Gómez y oes- te Felipe Hernando, en 50.

Otra en La Vega de abajo, de tres celemines, linda N. Sofía Peña, S. camino, E. Gregoria Garrido y O. Pablo Fuentes, en 15.

Otra al Camino Real (la divide la carretera), de cuatro celemines, linda N. Baltasar Garrido, S. Camino Viejo, E. Braulia Alegre y O. Rosalía Pérez, en 25.

Otra al mismo (picón), de id., linda N. Camino Viejo, S. Fernando Lázaro, E. Hilario Hernando y oes- te Victor Moreno, en 25.

Otra en Las Desillas, de ocho celemines, linda N. Marciano Pérez, S. erial, E. monte y O. Lorenzo Domingo, en 10.

Otra al Calderón, de cuatro celemines, linda N. Aniceto Fuentes, S. Angela Duque, E. Fidel González y O. erial, en 10.

Otra en La Vega de San Millán (Las Juncadas), de seis celemines, linda N. camino, S. Gregorio Gómez, E. Gregoria Hernando y O. Fernando Lázaro, en 50.

Otra (picón) en Las Desillas, de tres celemines, linda N. erial, S. Esteban García, E. Fernando Lázaro y O. erial, en 15.

Otra en Las Excavadas, de id., linda N. herederos de Josefa Gozalo, S. Pácido Gallo, E. herederos de Josefa Gozalo y O. Matías Garrido, en 15.

Otra en Cueva Mayor, de cuatro celemines, linda N. Román García, S. y E. linde y O. herederos de Josefa Gozalo, en 30.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ibeas de Juarros a 21 de enero de 1932.—José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, el mozo Pedro Pérez Santos, hijo de Fi-

del y de Leonor, cuyo actual paradero así como también el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el día 31 del actual, a las once; al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 14 de febrero, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 21 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado por otra persona, le parará el consiguiente perjuicio.

Villamayor de Treviño 23 de enero de 1932.—El Alcalde, Francisco González.

Igual citación hace el Alcalde de Castrillo de la Vega, respecto del mozo Fructuoso Andrés Palacin, hijo de Angel y Maria.

El de Aranda de Duero, respecto de los mozos Mateo Briongos Moleró, hijo de Raimundo y Valentina; José Burgos González, de Florencio y Carmen; Enrique Manuel Carrera Gómez, de Enrique y Maria; Luis Dalda Garcia, de Eusebio y Manuela; Víctor Grande Moreno, de Francisco y Tomasa; José López Martínez, de Miguel y Carmen; Manuel Manzanares Angulo, de Indalecio y Regina; Raimundo San Martín López, de Isidro y Bruna; Gregorio Portugués Sáez, de Isidoro y Milagros; Antolin Santamaria, de N. y N.; Nicomedes Santamaria, de N. y N.; Prudencio Santamaria, de N. y N., y Anselmo Santamaria Rinconada, de N. y N.

El de Partido de la Sierra en Tobalina, respecto del mozo Rafael Senderos Ortiz, hijo de Hermenegildo y Gregoria.

El de Fresneda de la Sierra-Tirón, respecto del mozo Miguel Hernando Carcedo, hijo de Tomás y Concepción.

### Alcaldía de Milagros.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Milagros 23 de enero de 1932.—El Alcalde, Gregorio del Cura.

### Alcaldía de Revillarruz.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revillarruz 24 de enero de 1932.—El Alcalde, Agustín González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carazo.

Hontoria del Pinar.  
Castil de Lences.  
Valle de Mena.  
Hontangas.  
Huérmeces.  
Yudego y Villandiego.  
Los Valcárceres.  
Huerta de Rey.  
Vadocondes.  
Vallegera.  
Quintanilla del Coco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El día 5 de febrero próximo, a las once, y en la sala consistorial, tendrá lugar la subasta de 25 a 30.000 pinos para la explotación resinosa de los montes de esta jurisdicción y la de San Juan del Monte, denominados «Calabaza» y «Pinos», bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Zazuar 26 de enero de 1932.—Por la Comisión.—El Presidente, Perfecto S. Aguilar.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circo Católico de Ahorros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100  
A un año al... 4'50 por 100

8

## FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

20